



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0291 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° SUTRAN Nº 0110046973-2014-GRA-GRTC-SGTT, registro N° 102815, de fecha 11 de Diciembre del 2014, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L., y el conductor FIDEL OCHOCHOQUE CHAMBI, en adelante los administrados por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico N° 064-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 14. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Organo de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Diciembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros Carga y Mercancías SUTRAN

**SEXTO**.- Que, en la secuencia del operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje V5Y-965, de propiedad de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L., conducido por la persona de FIDEL OCHOCHOQUE CHAMBI, titular de la Licencia de Conducir H44690906, levantándose el Acta de Control SUTRAN N° 0110046973-2014, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de acceso y Permanencia.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	<b>AL CONDUCTOR:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Artículo 31.6; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	<b>AL TRANSPORTISTA:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Artículo 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

**SEPTIMO**.- Que, de conformidad con el artículo 31º numeral 31.4, el conductor deberá portar su Licencia de conducir y que esta se encuentre vigente, así, como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza, el incumplimiento de esta obligación no será sancionable si la autoridad competente, por otros medios puede verificar la existencia de estos documentos.

**OCTAVO**.- Que, en el presente caso el área N/E de fiscalización ha realizado el seguimiento vía electrónica de los cursos de capacitación que pudiese contar el conductor FIDEL OCHOCHOQUE CHAMBI, perteneciente a la nómina de conductores de EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L., lográndose verificar que el administrado ha cumplido con capacitarse en la entidad capacitadora ESCOIN S.A.C., logrando obtener el expediente N° 02914, el mismo que tiene vigencia del 27/12/2014, al 27/12/2015, cuya copia obra a folio uno (1) del expediente; En consecuencia al haberse subsanado los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0291 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

señalados en el Acta de Control SUTRAN Nº 0110046973-2015, el procedimiento administrativo sancionador deberá cortarse y declarar su archivo por substracción de materia.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 064-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA E.I.R.L.**, en su calidad transportista y de la persona de **FIDEL OCHOCHOQUE CHAMBI**, en su calidad de conductor por las razones expuestas en el análisis del presente informe

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

27 MAY 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA